

**Vista N° 458**  
**Panamá, 22 de junio de 2006.**

**Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo.**

El licenciado Carlos Villalobos Jaén, en representación del **Banco Continental de Panamá, S.A., interpone incidente de rescisión de secuestro**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Superintendencia de Bancos a Fat Stone Development, S.A.**

**Concepto.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**Antecedentes**

Mediante auto 22 de 14 de agosto de 2002 dictado por el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, dentro del proceso por cobro coactivo seguido en contra de FAT STONE DEVELOPMENT, S.A. y Octavio Arias Vallarino, decretó formal secuestro a favor de Banco Disa, S.A., en liquidación forzosa administrativa, hasta la concurrencia de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 15/100 (B/. 141,446.15), en concepto de capital, gastos provisionales, intereses y gastos que se ocasionen hasta la terminación del proceso, sobre diversos bienes pertenecientes a los demandados, entre

ellos la finca 19958 inscrita en el Registro Público de Panamá al rollo 25952, documento 1 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, propiedad de Fat Stone Development, S.A. (Crf. f. 1 del expediente judicial).

Asimismo, consta en el expediente que mediante auto 2561 de 27 de diciembre de 2002 el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, como producto del proceso ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Continental de Panamá, S.A., en contra de Fat Stone Development, S.A. decretó embargo sobre la misma finca, a favor de la mencionada entidad bancaria, hasta la concurrencia de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 02/100 (B/199,879.02).

El apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ordene el levantamiento del secuestro decretado por la Superintendencia de Bancos mediante auto 22 de 14 de agosto de 2002, sobre la finca 19958, previamente descrita, de propiedad de Fast Stone Development S. A., toda vez que esta empresa constituyó primera hipoteca y anticresis sobre dicho bien, a favor del Banco Continental de Panamá, S.A., desde el 11 mayo de 1998, conforme consta en la ficha 1888476, rollo complementario 25952, documento 1 de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público de Panamá.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Conforme lo previsto en el Código Procesal, para que proceda el levantamiento de secuestro deben cumplirse los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 de ese cuerpo legal, que dispone lo siguiente:

**Artículo 560.** (549) Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

....

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...” (el subrayado es nuestro)

Consta en fojas 2 a 5 del cuadernillo judicial, copia autenticada del auto 2561 de 27 de diciembre de 2002 dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el que se decretó embargo sobre la finca 19958, a la que con anterioridad nos hemos referido.

Al verificar la certificación expedida por ese Juzgado de Circuito Civil, visible a foja 5 del expediente judicial, se observa que el embargo decretado sobre el referido inmueble, obedece a un proceso ejecutivo hipotecario establecido por virtud de un título hipotecario inscrito en el Registro Público de Panamá desde el 11 de mayo de 1998, fecha anterior al secuestro ordenado por la Superintendencia de Bancos mediante el auto 22 de 14 de agosto de 2002. Asimismo consta en dicha certificación, que ese embargo se encuentra vigente.

No obstante, se observa que dicha certificación sólo está firmada por la Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil de Panamá y no por el Juez y Secretario, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, con lo cual se contraviene lo establecido por dicha disposición que impone como requisito necesario para la validez de tal certificación, la firma compuesta de ambos funcionarios judiciales.

Al pronunciarse con anterioridad sobre el incidente de rescisión de secuestro promovido por Fraguetti Real State, Inc, dentro de este mismo proceso por cobro coactivo, ese Tribunal en Sentencia de 9 de junio de 2005, se manifestó en los siguientes términos:

En efecto, como ha podido verse, el referido incidente se basa en que el gravamen hipotecario que pesa sobre la Finca 19958 desde el 11 de mayo de 1998, es anterior al secuestro decretado por la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos, mediante Auto No. 22 de 14 de agosto de 2002, a favor de Banco Disa, S. A. Para probar el hecho medular del incidente, el Lcdo. Arosemena aportó copia autenticada del Auto No. 2561 de 27 de diciembre de 2002, mediante el cual el Juzgado 15° de Circuito Civil de Panamá embargó la mencionada Finca.

Asimismo, se aprecia que a la copia del referido auto se adhirió una certificación que indica la fecha de la inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y además, que dicha hipoteca está vigente. No obstante, la aludida certificación no cumple todas las formalidades que establece el numeral 2 del artículo 560 ibídem, pues, sólo está firmada por la secretaria judicial del Juzgado 15° de Circuito Civil y no por el Juez. De acuerdo con el precepto citado, en la copia del auto de embargo "debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario...". También establece esta norma que sin el requisito relativo a la certificación "no producirá efecto la copia".

De lo anterior se desprende, que el incidente propuesto por el Lcdo. Arosemena debe ser desestimado, al no haberse probado los hechos esenciales en que se funda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Lcdo. Gaspar Arosemena, en representación de FRAGUETTI REAL STATE, INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos (a favor de Banco Disa, S. A. en liquidación), le sigue a Fat Stone Development, S. A. y a Octavio Arias Vallarino.

Por las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Magistrados que integran la

Sala de lo Contencioso Administrativo, que declaren **NO PROBADO** el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el licenciado Carlos Villalobos Jaén en representación de Banco Continental de Panamá, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos a Fat Stone Development, S.A.

**Pruebas:** Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos le sigue a Fat Stone Development S.A., el cual fue remitido a la Secretaría de la Sala Tercera.

**Derecho:** Se acepta el invocado.

**Señor Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

NRA/21/iv.



